



ACUERDO DE DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.

AUTO. -En la Ciudad de Jalpa, Zacatecas, en fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés.-----

VISTO al acuerdo de fecha dos de octubre del presente año, en el que se declaran el inicio de las investigaciones y que una vez concluidas las diligencias de investigación se ordena llevar a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación, a efecto de que, en su caso, se determine la existencia o inexistencia de los actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas, en que pudiese haber incurrido los servidores públicos **Carlos Antonio Carrillo Gómez, Presidente Municipal, y Marco Alejandro Velazco Avelar, Tesorero Municipal**, los anteriores del 01 de Enero al 14 de septiembre de 2021, por hechos presumibles y atribuibles de faltas administrativas en los términos siguientes:

Derivado de la Fiscalización realizada a la Cuenta Pública Municipal 2021 al Municipio de Jalpa Zacatecas, en virtud de determinadas irregularidades detectadas y presentadas por la jefa de unidad de asuntos jurídicos la L. D. Hilda Lorena Anaya Álvarez, adscrita a la Auditoría Superior Del Estado de Zacatecas, documentación que va acompañada de observaciones no solventadas, notificada el día trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las doce (12) horas a este Órgano Interno de Control de Jalpa, con el número de Acción **RP-21/18-004**, en virtud de que el ente auditado realizó erogaciones de la cuenta 1112-02-004 denominada Municipio de Jalpa, con número 0164943783 de la Institución Financiera Banorte por un monto de \$1,262,093.24 por concepto de finiquitos, adjuntando como soporte documental las pólizas contables, copias de cheques, recibo de egresos, convenio de terminación laboral y copia de credencial para votar; sin embargo, no se exhibieron los comprobantes Digitales por Internet (CFDI) de los pagos de finiquitos, órdenes de pago ni los cálculos realizados para la determinación del monto a pagar incumpliendo con lo establecido en el artículo 289 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, por lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud para determinar la inexistencia o existencia de la falta administrativa correspondiente a los Sujetos Responsables, los ciudadanos **Carlos Antonio Carrillo Gómez, Presidente Municipal, y Marco Alejandro Velazco Avelar, Tesorero Municipal** (del 01 de Enero al 14 de septiembre de 2021), por lo que se procede al análisis de los hechos, así como de la información recabada durante el procedimiento de Investigación, tal y como se describe a continuación:

I. El día trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023) a las doce (12) horas se presentó ante este Órgano Interno de Control documentación acompañada de observaciones no solventadas por parte de la Auditoría Superior Del Estado de Zacatecas en donde asignó el número de acción **RP-21/18-004**, en la cual refiere que el ente auditado no presentó los Comprobantes Digitales por Internet (CFDI), que respalden los pagos efectuados por un monto de \$1,262,093.24 por concepto de finiquitos, conforme a lo establecido en los artículos 86 penúltimo párrafo, 94 primer párrafo y 99 fracción III de la Ley de Impuestos sobre la renta -----

II. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, conducto por el cual se hizo de conocimiento a los Servidores Públicos señalados como Sujetos Responsables sobre la observación en cuestión resaltando el Incumpliendo a las obligaciones inherentes a su cargo, es decir, por no vigilar que se

Recibí: 15/12/23
12:20 pm
Ana delia K.L.C

cumpliera y/o hacer cumplir la normatividad y que las áreas involucradas realizarán sus funciones respectivas, en desapego a lo establecido en los artículos 80 primer párrafo, fracciones III, XII Y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, así mismo, incurriendo la Tesorería Municipal en calidad de autoridad responsable, conforme a lo establecido en el artículo 289 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; 86 penúltimo párrafo, 94 primer párrafo y 99 fracción III de la Ley de Impuestos sobre la renta; 32 primer párrafo fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios; 42 primer párrafo, 67 primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental-----

III. Atendiendo a las atribuciones y facultades de esta autoridad investigadora conferidas y conforme a lo establecido en el PENÚLTIMO párrafo del Acuerdo de Inicio de Investigación, se solicitó por medio de oficio con número 0208, de asunto Solicitud de Aclaraciones, en el cual se le solicitó indicar con toda precisión y con el soporte correspondiente todo tipo de documentos que hagan constar la razón de su dicho con la documentación probatoria correspondiente a la observación no solventada por parte de la Auditoría Superior del Estado, así como lo que resulte necesario para iniciar con la investigación respectiva en relación a lo solicitado, tomando en cuenta la acreditación de sus funciones y servicios con el Ayuntamiento , entre otros. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto artículo 8, 14, 16, 108, 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 Bis fracción I de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 9 fracción II, 10 fracción I, 49, 90 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

IV. Con relación al punto anterior, en fecha nueve de noviembre del año en curso se realizó la recepción de un pliego de pruebas y alegatos emitido por el Lic. Marco Alejandro Velazco Avelar, personalidad jurídica que fue acreditada y reconocida por los Servidores Públicos señalados como sujetos responsables de la presunta responsabilidad Administrativa, a través del cual se da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad en el que se suscribe en el apartado **PRUEBAS Y ALEGATOS PARA LA OBSERVACIÓN** lo siguiente: “... En la normatividad laboral sujeta a las relaciones laborales, en ningún apartado establece una carga adicional de la emisión de un comprobante fiscal digital por internet, siendo así la exigencia de las listas de raya o nómina del personal así como los comprobantes de pago de vacaciones, aguinaldos y primas vacacionales, mismas que fueron pagadas a través del convenio de termino de relación laboral el cual obra en los expedientes de Tesorería Municipal así como de Sindicatura Municipal. No debe de perderse de vista la legalidad en el pago de las prestaciones al existir pólizas de cheque, órdenes de pago, cheques emitidos, recibos de egresos y convenios de terminación laboral, hecho notorio que demuestra la legalidad del pago de los finiquitos aludidos, fungiendo así, como comprobantes de pago y de terminación laboral que genera certidumbre jurídica al Municipio y no compromete el erario público con futuras demandas laborales como en la historia ha sucedido. Adicional a dicho numeral, así como en la totalidad de la Ley del Servicio Civil vigente en el ejercicio fiscal propia a la entidad federativa, no contempla la emisión de un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) o mejor conocido como timbrado de nómina para tener por pagadas las prestaciones laborales a las que tiene derecho la planta laboral, por ende, al haberse encontrado pagadas conforme a derecho y con los mecanismos utilizados, no existe daño a la hacienda pública municipal y al contrario, se garantiza una seguridad jurídica para el ente gubernamental. Al no contemplar la emisión de un CFDI por parte del ente gubernamental dentro de la Ley del Servicio Civil Vigente en el Estado, el Municipio tiene la obligación de utilizar de forma supletoria la normatividad establecida en el artículo

12 del mismo ordenamiento, en el cual, en ningún momento manifiesta la obligación por parte del Municipio de aplicar normatividad sujeta a la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet. Por su parte, en el artículo 80 y 103 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, de donde se desprenden las facultades del Presidente Municipal, así como del Tesorero Municipal respectivamente, en ningún apartado manifiesta facultad u obligación inherente al cargo para realizar la emisión de comprobantes fiscales por internet.” -----

En razón de lo anterior, esta Autoridad Investigadora:

----- **ACUERDA** -----

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos y la documentación recabada en el procedimiento de investigación, y toda vez que esta autoridad no cuenta elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por los servidores públicos: **Carlos Antonio Carrillo Gómez, Presidente Municipal, y Marco Alejandro Velazco Avelar, Tesorero Municipal**, los anteriores del 01 de Enero al 14 de septiembre de 2021, se determina la **INEXISTENCIA** de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores, señalado en el presente expediente de la cuenta pública 2021, en razón que aportan en sus apartados de pruebas y alegatos, específicamente donde suscribe: “...Al no contemplar la emisión de un CFDI por parte del ente gubernamental dentro de la Ley del Servicio Civil Vigente en el Estado, el Municipio tiene la obligación de utilizar de forma supletoria la normatividad establecida en el artículo 12 del mismo ordenamiento, en el cual, en ningún momento manifiesta la obligación por parte del Municipio de aplicar normatividad sujeta a la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet.” -----

SEGUNDO. - En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordena emitir acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación. -----

CUARTO. - Notifíquese el presente a la L. D. Hilda Lorena Anaya Álvarez, adscrita a la Auditoría Superior Del Estado de Zacatecas así como también a los ciudadanos **Carlos Antonio Carrillo Gómez, Presidente Municipal y Marco Alejandro Velazco Avelar, Tesorero Municipal**, los anteriores del 01 de Enero al 14 de septiembre de 2021, acuerda la Ing. Aime Alejandra Romo Bautista, Titular del Área Investigadora del Órgano interno conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

QUINTO. - CÚMPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA ING. AIME ALEJANDRA ROMO BAUTISTA, AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. -----



DEPARTAMENTO DE ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL
JALPA, ZACATECAS
2021 - 2024

Palacio Municipal No. 115 Col. Centro
Jalpa, Zacatecas C.P. 99600
Tels: (463) 955 20 03, 955 24 95 y 955 24 96.

Acuse

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO

AUTO. En la Ciudad de Jalpa Zacatecas a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés -----
Visto para acordar lo que en derecho corresponde en los autos del expediente **OIC/0019/2023**, iniciado por la determinadas irregularidades detectadas y presentadas por la jefa de unidad de asuntos jurídicos la L. D. Hilda Lorena Anaya Álvarez, adscrita a la Auditoría Superior Del Estado de Zacatecas, con número de acción **RP-21/18-004** hechos que advierten una presunta responsabilidad administrativa por la comisión de actos u omisiones que incumplieran o trasgredan las obligaciones de conforme a lo establecido en los artículos 289 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; 86 penúltimo párrafo, 94 primer párrafo y 99 fracción III de la Ley de Impuestos sobre la renta; 32 primer párrafo fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios; 42 primer párrafo, 67 primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 80 primer párrafo, fracciones III, XII Y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

1. El día trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023) a las doce (12) horas se presentó ante este Órgano Interno de Control documentación acompañada de observaciones no solventadas por parte de la Auditoría Superior Del Estado de Zacatecas en donde asignó el número de acción **RP-21/18-004**, en la cual refiere que el ente auditado no presentó los Comprobantes Digitales por Internet (CFDI), que respalden los pagos efectuados por un monto de \$1,262,093.24 por concepto de finiquitos, conforme a lo establecido en los artículos 86 penúltimo párrafo, 94 primer párrafo y 99 fracción III de la Ley de Impuestos sobre la renta. -----

2. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, conducto por el cual se hizo de conocimiento a los Servidores Públicos señalados como Sujetos Responsables sobre la observación en cuestión resaltando el Incumpliendo a las obligaciones inherentes a su cargo, es decir, por no vigilar que se cumpliera y/o hacer cumplir la normatividad y que las áreas involucradas realizarán sus funciones respectivas, en desapego a lo establecido en los artículos 80 primer párrafo, fracciones III, XII Y 250 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, así mismo, incurriendo la Tesorería Municipal en calidad de autoridad responsable, conforme a lo establecido en el artículo 289 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; 86 penúltimo párrafo, 94 primer párrafo y 99 fracción III de la Ley de Impuestos sobre la renta; 32 primer párrafo fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios; 42 primer párrafo, 67 primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

3. Atendiendo a las atribuciones y facultades de esta autoridad investigadora conferidas y conforme a lo establecido en el PENÚLTIMO párrafo del Acuerdo de Inicio de Investigación, se solicitó por medio de oficio con número 0208, de asunto Solicitud de Aclaraciones, en el cual se le solicitó indicar con toda precisión y con el soporte correspondiente todo tipo de documentos que hagan constar la razón de su dicho con la documentación probatoria correspondiente a la observación no solventada por parte de la Auditoría Superior del Estado, así como lo que resulte necesario para iniciar con la investigación respectiva en relación a lo solicitado, tomando en cuenta la acreditación de sus funciones y servicios con el Ayuntamiento, entre otros. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto artículo 8, 14, 16, 108, 109 de la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos; 104 Bis fracción I de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de

Palacio Municipal No. 115 Col. Centro
Jalpa, Zacatecas C.P. 99600

Tels: (463) 955 20 03, 955 24 95 y 955 24 96.

Recibí 15/12/23
12:20 PM
Ana Julia Ruiz

Zacatecas; 9 fracción II, 10 fracción I, 49, 90 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

4. Con relación al punto anterior, en fecha nueve de noviembre del año en curso se realizó la recepción de un pliego de pruebas y alegatos emitido por el Lic. Marco Alejandro Velazco Avelar, personalidad jurídica que fue acreditada y reconocida por los Servidores Públicos señalados como sujetos responsables de la presunta responsabilidad Administrativa, a través del cual se da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad en el que se suscribe en el apartado **PRUEBAS Y ALEGATOS PARA LA OBSERVACIÓN** lo siguiente: “ .. En la normatividad laboral sujeta a las relaciones laborales, en ningún apartado establece una carga adicional de la emisión de un comprobante fiscal digital por internet, siendo así la exigencia de las listas de raya o nómina del personal así como los comprobantes de pago de vacaciones, aguinaldos y primas vacacionales, mismas que fueron pagadas a través del convenio de termino de relación laboral el cual obra en los expedientes de Tesorería Municipal así como de Sindicatura Municipal. No debe de perderse de vista la legalidad en el pago de las prestaciones al existir pólizas de cheque, órdenes de pago, cheques emitidos, recibos de egresos y convenios de terminación laboral, hecho notorio que demuestra la legalidad del pago de los finiquitos aludidos, fungiendo así, como comprobantes de pago y de terminación laboral que genera certidumbre jurídica al Municipio y no compromete el erario público con futuras demandas laborales como en la historia ha sucedido. Adicional a dicho numeral, así como en la totalidad de la Ley del Servicio Civil vigente en el ejercicio fiscal propia a la entidad federativa, no contempla la emisión de un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) o mejor conocido como timbrado de nómina para tener por pagadas las prestaciones laborales a las que tiene derecho la planta laboral, por ende, al haberse encontrado pagadas conforme a derecho y con los mecanismos utilizados, no existe daño a la hacienda pública municipal y al contrario, se garantiza una seguridad jurídica para el ente gubernamental. Al no contemplar la emisión de un CFDI por parte del ente gubernamental dentro de la Ley del Servicio Civil Vigente en el Estado, el Municipio tiene la obligación de utilizar de forma supletoria la normatividad establecida en el artículo 12 del mismo ordenamiento, en el cual, en ningún momento manifiesta la obligación por parte del Municipio de aplicar normatividad sujeta a la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet. Por su parte, en el artículo 80 y 103 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, de donde se desprenden las facultades del Presidente Municipal, así como del Tesorero Municipal respectivamente, en ningún apartado manifiesta facultad u obligación inherente al cargo para realizar la emisión de comprobantes fiscales por internet.” -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

I.- Esta Área del Órgano Interno de Control, como Autoridad Investigadora establecida en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en términos del nombramiento expedido a la suscrita Ing. Aime Alejandra Romo Bautista, por el L.E. Gustavo Huerta Muñoz Titular del Órgano Interno de Control de Jalpa, en fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, competente para conocer e investigar actos u omisiones de servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento, que pudieran afectar los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad,

profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, emitiendo el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, o bien, determinar la conclusión de la investigación y el archivo del expediente por falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de faltas administrativas, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 tercer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 3 fracción II, 90, 91, 92, 94, 95, 96 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar que se hubieren cometido faltas administrativas por parte de los ciudadanos **Carlos Antonio Carrillo Gómez, Presidente Municipal y Marco Alejandro Velazco Avelar, Tesorero Municipal**, los anteriores del 01 de Enero al 14 de septiembre de 2021, para en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, o bien, elaborar el Acuerdo de Conclusión y Archivo, en el supuesto de que no se acredite la falta administrativa reprochada. -----

III.- En esa tesitura, y del análisis que se derivó en la investigación del presente expediente con motivo de la observación no solventada presentada por parte de la Auditoría Superior de Estado, con número de acción **RP-21/18-004** esta Autoridad Investigadora determina que no se acredita falta administrativa cometida por los ciudadanos **Carlos Antonio Carrillo Gómez, Presidente Municipal y Marco Alejandro Velazco Avelar, Tesorero Municipal**, los anteriores del 01 de Enero al 14 de septiembre de 2021, atento a los medios de prueba con que se cuentan en los autos del expediente **OIC/0019/2023**, siendo estos los siguientes:

DOCUMENTOS PROBATORIOS POR PARTE DEL L. C. MARCO ALEJANDRO VELAZCO AVELAR, PERSONALIDAD JURÍDICA QUE YA FUE ACREDITADA Y RECONOCIDA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADO COMO PRESUNTOS RESPONSABLES

UNO. - INFORME DE AUTORIDAD. Consiste en todos y cada uno de los expedientes personales por cada uno de los trabajadores de los cuales se desprende la presente observación, en donde se encuentra el convenio de término de la relación laboral, pólizas de cheque, órdenes de pago, cheques emitidos, recibos de egresos, documento que constata de forma clara y precisa las prestaciones y cantidades pagadas de forma desglosada a cada uno de los trabajadores, mismo que, bajo protesta de decir verdad, obra en Sindicatura Municipal al ser el ente de representación legal municipal así como en Tesorería Municipal por contar con los expedientes individuales de cada trabajador.

DOS. - LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que se derive de las pruebas ofrecidas, en todo aquello que venga a favorecer nuestros intereses en este procedimiento.

TRES. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en todo aquello que beneficie los intereses de los promoventes del presente procedimiento y que se derive de todo lo actuado y por actuar.

IV.- Consecuentemente, esta Autoridad Investigadora determina que con los elementos de convicción que obran en autos, resulta material y legalmente imposible atribuir la falta administrativa en análisis a los ciudadanos **Carlos Antonio Carrillo Gómez, Presidente Municipal y Marco Alejandro Velazco Avelar, Tesorero Municipal**, los anteriores del 01 de enero al 14 de septiembre de 2021.-----

V.- Es de señalar que para estar en posibilidad de emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por una parte, es necesario que se encuentren plenamente probadas las faltas administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada.-----

VI.- Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica del ciudadano existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: “La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculté”. Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite.-----

VII.-En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Investigadora determina la Conclusión y Archivo de la investigación realizada con motivo de la observación no solventada presentada por parte de la Auditoría Superior de Estado, con número de acción **RP-21/18-004**, motivo de inicio de investigaciones por medio de acuerdo de inicio, donde se señaló la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de actos u omisiones en sus funciones como servidor público, por lo que es de acordarse y se:-----

----- **A C U E R D A** -----

PRIMERO. - Este departamento del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 14, 16, 108 tercer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 3 fracción II, 90, 91, 92, 94, 95, 96 y 100 de la Ley General de



Responsabilidades Administrativas y como Autoridad Investigadora establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer e investigar actos u omisiones de servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento, que pudieran afectar los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como para determinar la conclusión de la investigación y el archivo del expediente por falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de faltas administrativas, acorde a lo señalado en el Considerando II del presente Acuerdo.-----

SEGUNDO. - De la observación no solventada presentada por parte de la Auditoría Superior de Estado, con número de acción **RP-21/18-004**, se señaló e informó a los ciudadanos **Carlos Antonio Carrillo Gómez, Presidente Municipal y Marco Alejandro Velazco Avelar, Tesorero Municipal**, los anteriores del 01 de Enero al 14 de septiembre de 2021, de la presunta responsabilidad administrativa, hechos que fueran esclarecidos cronológicamente y que originaron la denuncia, mostrado así todo tipo de pruebas a su favor y de ello y de los razonamientos de hecho y derecho señalados en los Considerandos de este proveído, al no haber acreditado esta Autoridad Investigadora la comisión de faltas administrativas por parte de los Servidores Públicos en cuestión, se determina la Conclusión y Archivo del expediente **OIC/0019/2023**.-----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese el presente a la L. D. Hilda Lorena Anaya Álvarez, adscrita a la Auditoría Superior Del Estado de Zacatecas, así como también a los ciudadanos Carlos Antonio Carrillo Gómez, Presidente Municipal y Marco Alejandro Velazco Avelar, Tesorero Municipal.-----

CUARTO. - Cumpliendo en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y concluido, atento a los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA ING. AIME ALEJANDRA ROMO BAUTISTA, AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.-----



DEPARTAMENTO DE ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL
JALPA, ZACATECAS
2021 - 2024

Palacio Municipal No. 115 Col. Centro
Jalpa, Zacatecas C.P. 99600

Tels: (463) 955 20 03, 955 24 95 y 955 24 96.